

po Fr. Francisco de Toral y el P. Fr. Miguel Navarro serán tales; para lo de adelante es menester que se ponga remedio.

Esto he escrito con harta priesa y no menos inquietud, por la brevedad del tiempo y ocupación de negocios. A V. R. suplico me perdone la prolijidad, aunque ésta sé que no le diera mucha pesadumbre, si el proceso fuera bien articulado; mas ya digo que no lo he podido hacer á mi contento. De sola una cosa estoy cierto, que aunque podría ser que algo de lo que aquí va escrito ofendiese los oídos de alguno, no ha sido mi intento ser á nadie pesado ni molesto, sino contar y tratar la verdad y lo que cierto me parece ser Evangelio. Nuestro Señor dé á V. R. su gracia para que la halle y tenga *in conspectu Regis*, y no por lo que á nosotros toca que no es ni una sola paja, salvo la honra de ese mismo Dios y la salvación destas ánimas; y Él traiga á V. R. con bien, para que debajo de sus alas y amparo, concluyamos esta pelea, sirviendo al Señor, porque todos nos veamos en el cielo. Deste monasterio de Toluca, primero día del año de 1562. Menor hijo y súbdito de V. R.

—FRAY HIERÓNIMO DE MENDIETA.

*En el sobre:* Al muy Reverendo y nuestro amantísimo Padre Fray Francisco de Bustamante, Comisario General destas Indias, en San Francisco de México.

## II

## CARTA

DEL PADRE FRAY JERÓNIMO DE MENDIETA

AL REY DON FELIPE II.

S. C. R. M.—Palabras son del Hijo de Dios, que *Spiritus ubi vult spirat*, cuanto más que el sabio afirma *quod non est in potestate hominis prohibere Spiritum*, y así es cierto que no ha sido en mi mano dejar de escribir á V. M. esto que el Espíritu me dicta que soy obligado á decir. El cual, aunque yo sea un pobre cristiano y el mínimo fraile que la Orden de S. Francisco tiene en su gremio, entiendo ser el Espíritu del Señor y no otro, porque lo he probado de algunos años atrás, y he procurado de resistir á este Espíritu ó dictamen, pensando ser tentación, y no he podido con ello; y porque estoy satisfecho que ninguna otra cosa *penitus* me mueve á escribir lo que escribo, si no es el celo de la honra de nuestro Dios y de la salvación de las ánimas rescatadas con la sangre de Jesucristo su Hijo, y en especial del ánima de V. M., la cual, sin poderme engañar, me parece que la veo tan cargada en el gobierno de las Indias, que por cuanto Dios tiene criado debajo del cielo, ni por otros millones de mundos que de nuevo criase, yo no querría que esta pobre que me trae á cuestras tuviese la milésima parte de esta carga; y pues para mí juzgo por tan

pesada una partecilla, razón es que como fiel vasallo la sienta toda ella por muy grave para la conciencia de mi Rey, y que como tal dé aviso á V. M. de lo que no estará por ventura advertido, por descuidarse con vuestro Real Consejo y Audiencias que tiene puestas, en las cuales puede haber quiebras, como no sean congregaciones del Espíritu Santo: y no es de maravillar que las haya porque somos hombres; mas es justo que V. M. entienda y sepa en lo que no se descarga ó se carga vuestra real conciencia, para que con más cuidado y solicitud se mire por ella.

Y aunque hay muy muchas cosas particulares que tienen necesidad de remedio, y en que V. M. está obligado á ponerlo, solamente señalaré las que al presente me acuerdo y tengo por más esenciales y ordinarias, porque remediadas éstas, consecutivamente se iría poniendo el remedio en todas las demás, á lo menos las que hacen al caso. Y digo en todas ellas, que V. M. está obligado á su cumplimiento, porque aunque de antes no lo estuviese en cuanto á algunas que parecían extraordinarias, por ser ahora avisado que hay notable defecto y perjuicio en ellas, por el mismo caso se impone á V. M. obligación y la tiene de aquí adelante *saltem* de inquirir y satisfacerse de lo que es obligado acerca de cada una de ellas.

No traigo para su probación autoridades de Sagrada Escritura, ni textos del Derecho, ni muchas ni largas razones, sino pocas y sumarias, por evitar prolijidad, y porque éstas bastan para que condescienda el claro juicio y cristianísimo pecho de V. M. con lo que se propone.

1. Cuanto á lo primero, sepa V. M. que no tiene cosa en esta vida en que más pueda encargarse vuestra real conciencia, descuidándose de ella, ni en que más pueda merecer delante de Dios, teniendo especial cuidado y solicitud de ella, que es el gobierno de las Indias.

La razón es por parte de su grandeza y población, que es otro mundo nuevo. Item, por tenerlo V. M. debajo de vuestro señorío y mando, con especial obligación y cargo de amparar estas gentes y de dalles suficiente doctrina. Item, por ser región tan remota desos reinos de España

adonde V. M. reside, y de donde no pueden haber vuestra real presencia, y con dificultad el remedio y provisión de las necesidades que se ofrecen. Item, por depender todo lo temporal y espiritual destas partes de solo V. M., por cuanto el Pastor Universal, que es el Vicario de Cristo, á causa de estar tan lejos no puede regir esta nueva Iglesia, ni la rige, si no es por vuestra real mano. Item, por intervenir negocio de conversión de ánimas y salvación de ellas, que es el más importante de todos los negocios del mundo. Item, por la particular necesidad desta gente, más que otra, por no tener de su parte resistencia contra la codicia y audacia de los españoles, si no son vigilantísimamente amparados, y por ser muy dóciles para las cosas de nuestra santa fe, si son ayudados, y muy fáciles para condeñarse, si no son ayudados.

2. V. M. no descarga vuestra real conciencia remitiendo todos los negocios de acá á vuestro Real Consejo de las Indias, si no se informa personalmente y se satisface, á lo menos de lo esencial de la gobernación destes reinos, y en especial de lo que es avisado y advertido que no se remedia por vuestro Real Consejo.

La razón de esta verdad es porque ningún obligado en cura de ánimas ni en régimen de la república queda *omnino* libre de todo cuidado de aquello en que le incumbe la tal obligación, por tener puestos sus sustitutos, sino que todavía le queda algún cuidado, y éste ha de ser en las cosas esenciales, y más donde hay particular necesidad, como se ha dicho que la hay en esta tierra; y especialmente cuando el tal principal obligado es avisado que no suplen suficientemente por él sus sustitutos.

3. V. M. es obligado á pretender y procurar destes reinos mucho más sin comparación la conversión de las ánimas, y aun la conservación y aumento destes vuestros vasallos, que no el acrecentamiento de vuestros reales tributos.

La razón desto está muy clara, por la obligación que los fieles tenemos de anteponer la salvación de una ánima á todos los tesoros del mundo; y confirmase por la especial

obligación que los Reyes de Castilla tienen á esto en estas partes, como parece por la bula de Alejandro VI. El cual, haciendo gracia y donación á los dichos Reyes destos reinos y señoríos, los conjura, ruega y amonesta, por el sacro bautismo que recibieron y por las entrañas de Jesucristo, que principalmente y sobre todo tengan ojo y pretendan destos dichos reinos el celo de las ánimas y ganancia de ellas.

4. V. M. es obligado á dar crédito, acerca de lo que conviene en las Indias para el descargo de vuestra real conciencia, á personas religiosas y de buena vida y apartadas de todo interese del mundo, y que de sus pláticas se colige hablar con espíritu y celo de la honra y servicio de Dios, mucho más que á los seglares que no tratan sino del acrecentamiento de las rentas y de henchir el ojo á la mala codicia; y mucho menos que á éstos debe dar crédito á los frailes ó otros eclesiásticos que tratando con V. M. desta materia, ponen este interese temporal por delante.

La razón desto también está manifiesta, porque V. M. se ha para con las Indias á manera de un ciego que tiene excelentísimo entendimiento, empero no ve las cosas exteriores más de cuanto otro que tiene vista se las declara; y así V. M. ni los de vuestro Real Consejo no ven las cosas de las Indias, sino por las relaciones que dan los que presencialmente se hallan en ellas y tienen experiencia dellas; y como V. M. esté informado (y por ventura le conste) que en los hombres seglares y eclesiásticos aseglarados de las Indias reina más la codicia y la mentira, que en otros del universo, claro está que no se ha de guiar por ellos, porque *si cæcus a cæco ducitur ambo in foveam cadent*, sino por los más temerosos de Dios y más apartados de la cobdicia, y más libres de todo interés, y más celosos de la salud de las ánimas. Y dije que mucho menos se ha de creer que á los seglares á los frailes ó clérigos que ponen por delante el interés, porque es mucho peor y más pernicioso el eclesiástico puesto en la codicia y ambición, que ninguno de los seglares, porque se ha de presumir que el fraile ó clérigo que trata por esta vía se ha vuelto al mundo y pretende algún propio negocio.

5. V. M. es obligado á proveer por Obispos en estas partes varones apostólicos conocidos por tales en su celo, vida y ejemplo, y en ninguna manera á otras personas para dalles de comer por vía de favor, ni por les satisfacer de algunos servicios.

La razón potísima desto es porque ésta es Iglesia primitiva en respecto destos naturales, y ellos de sí son la gente más débil y más necesitada de verdaderos apóstoles para sus Pastores y ministros, que otra ninguna que se haya visto.

6. V. M. es obligado (*rebus ut nunc*) á procurar que estos naturales tengan ministros religiosos para su doctrina y administración de sacramentos, antes que no clérigos seculares.

La razón de esto es la misma que ahora dije, y porque se tiene general experiencia que ningún clérigo (si no fuese por maravilla) viene de España, ni acá se ordena ninguno, con celo de ayudar estas ánimas, sino por el temporal interés; lo cual, aunque en alguna manera se compadezca en España donde ha de tratar con cristianos muy viejos, acá no se compadece, por ser éstos tan nuevos y tan necesitados de celo en sus ministros.

7. V. M. es obligado á procurar que vengan acá de España religiosos, mientras que fuere informado que estos naturales están necesitados de ministros, y á poner diligencia en que los que vinieren sean ejemplares y escogidos.

La razón de esta proposición, en cuanto á la primera y segunda parte della, se funda en la pasada; porque si V. M. está obligado á procurar que religiosos tengan por estos tiempos principalmente cargo de la doctrina destos naturales, y no los hay acá suficientemente, síguese que ha de trabajar de los enviar de España, y que ha de procurar que sean tales como convienen, pues por sólo este respecto se prefieren los religiosos á los clérigos; y también se confirma por el precepto que Alejandro VI impone en su Bula á los Reyes de Castilla sobre este caso, mandándoles, debajo de obediencia, que envíen varones aprobados, sabios y

temerosos de Dios, para la conversión é instrucción destos naturales.

8. V. M. es obligado á prohibir que no vengan indiferentemente á estas partes clérigos de España, si no fuese asimismo escogidos, y que dellos se conociese que traen el espíritu y celo con que vienen los religiosos.

La razón desta verdad depende de las dos pasadas y se confirma por la experiencia que se tiene, que por la mayor parte han hecho hasta aquí, en alguna manera, más daño que fruto los clérigos en esta tierra, porque ellos han predicado y doctrinado poco, y han turbado y estorbado muy mucho á los religiosos; y á esta causa el cristianísimo Emperador nuestro señor y vuestro padre les prohibió siempre que no pasasen á Indias.

9.<sup>1</sup>

La razón de esto es porque el <sup>2</sup>

10. V. M. está obligado á mandar que los ministros de la Iglesia en esta tierra sean más acatados y respetados que en España ni en otra parte de la cristiandad lo son, y favorecidos de vuestros reales ministros para la obra en que entienden.

La razón de esta proposición, en cuanto á su primera parte, es porque entre gente tan débil como ésta, no serán en más tenidas las cosas de Dios, de cuanto vieren ser estimados los que se las administran; y por esta misma razón se había de procurar que todos los ministros destos indios fuesen varones ejemplares y apostólicos, y á esta causa se ha hecho tanto fruto en estas ánimas los tiempos pasados, por el cristiano fundamento que echó á los principios el buen capitán D. Fernando Cortés, poniendo en tanta estima y mostrando él mismo delante los naturales tanta reverencia á los religiosos que primero vinieron, y por los buenos medios con que siempre prosiguió este intento el Emperador nuestro señor, que sea en gloria; y si en los tiempos de ahora están tan flojas y van tan de caída como

<sup>1</sup> Borrado todo el párrafo de manera que nada se puede leer.

<sup>2</sup> Lo mismo.

van las cosas de la doctrina cristiana, es por estar muy desfavorecidos de los ministros de V. M. los ministros de ella; y que para lo contrario desto haya muy grande obligación, que es la segunda parte, consta, pues que el principal intento que había de tener y tuvo el Vicario de Cristo cuando adjudicó el señorío destos reinos á los Reyes de Castilla, fué para proveer de ministros que predicasen el Evangelio á estas gentes que estaban so el yugo del demonio, porque á esto era obligado de su oficio; y porque no había mejor medio con que este fin se alcanzase encorporó el señorío destos reinos en la corona de Castilla, para que debajo de las alas y amparo y favor y calor de V. M. y de los católicos Reyes vuestros antecesores y sucesores pudiesen estos ministros de la Iglesia predicar y doctrinar y encaminar á estas ánimas en el camino de la bienaventuranza perdurable para que fueron criados.

11. V. M. es obligado á tener siempre vuestro Virrey en esta tierra, el más temeroso de Dios y más prudente y más recto que ser pudiere.

La razón por que no basta tener Audiencia con su Presidente, sino que es menester que haya Virrey, es porque el tal, buscándose para este propósito, no puede dejar de ser escogido en cristiandad y prudencia, y juntamente con esto, por ser ilustre de casta, no se dejará vencer fácilmente de la cobdicia en tierra tan ocasionada, antes estimará en más que otro la honra y el dar buena cuenta de su persona. Item, porque en un mundo como éste es necesario que haya quien represente de veras la real persona de V. M., la cual no puede bien representar si no es persona ilustre. Item, porque el ser natural de los indios requiere una sola cabeza y no muchas para su gobierno, y que esta cabeza tenga más de prudencia y buen juicio, que no de ciencia de Digestos ni Código, los cuales les han hecho más daño que provecho; y á esta causa el dicho Virrey, siendo persona tal, había de tener poder absoluto para en cuanto al gobierno de los naturales, sin que los Oidores le pudiesen ir á la mano, porque muchas veces, por solos sus pundonores y por mostrar que pueden, pienso que han estorbado har-

tas cosas bien necesarias y que cumplieran, y deshecho otras que el Virrey tenía proveídas, lo cual es atar las manos al buen gobernador y tenello acobardado, como lo estuvo siempre D. Luis de Velasco, que sea en gloria.

12. V. M. es obligado á procurar que los que vienen de España proveídos por Oidores para vuestras Reales Audiencias, ó con otros reales y públicos cargos, sean examinados y aprobados en tenor de Dios, bondad y rectitud, y que esto se mire aun mucho más que sus letras.

La razón desto es por la ocasión grande que tienen en esta tierra para desvanecerse y meter las manos hasta los codos á costa de haciendas y vidas de vuestros pobres vasallos los que no traen á Dios por delante, ni son de su natural buenos y piadosos y rectos, y el menor daño que hacen es ampliar con muchas injusticias sus haciendas, porque mucho mayor es autorizar con tales obras, y haber por esta causa de disimular y encubrir las maldades y desafueros de las otras personas delinquentes.

13. V. M. es obligado á mandar y proveer con todo cuidado en cómo los jueces desta tierra que fueren hallados injustos é inicuos en la ejecución de sus oficios, sean castigados con mucho más rigor y con más graves penas, que en esos ni en otros reinos ningunos.

La razón desto, porque las injusticias que acá se hacen son mayores que las de otras partes, en cantidad y en calidad, y resultan en daño de pobres y menores y de gente sin defensa, y en escándalo y mal ejemplo de pusilos y nuevos en la fe, por donde se pervierte la buena doctrina que se les enseña, porque ven que los cristianos viejos y que habían de ser más rectos por el oficio de justicia que tienen, lo hacen al contrario por la obra, y no ven que por ello se les da mucha pena, antes ven que la iniquidad está sublimada y la bondad abatida; porque esta falta de castigo para los malos es generalísima en esta tierra, que con haber tantos ó más delinquentes, tanto por tanto, que en otra cualquiera, en todo género de crimen, casi á ninguno ahorcan, ni aun azotan públicamente, porque como tengan dineros ó favor de medianeros, es fácil la remisión de la

justicia; y es una gran plaga la desta tierra, que para librar á los malos de la pena temporal que por las leyes merecen, nunca faltan rogadores, y aun los mismos jueces procuran de ser rogados por no lo ejecutar; y esto digo porque lo sé de experiencia; y raro se halla quien entienda en estorbar y siquiera rogar á los mismos malhechores que no ofendan á Dios ni á sus prójimos; y así quiero decir que generalmente hay notabilísima falta de la ejecución de la justicia para castigar á los españoles reos, y por tanto no puede haber enmienda en ellos, si de veras no se manda que sean castigados según todo el rigor del Derecho.

14. V. M. es obligado á quitar, en cuanto fuere posible, de pleitos á los indios, y que no tengan que ver con procuradores ni letrados.

La razón desto es porque esta gente es entre sí la más divisa y desconforme que hay en el mundo, y la más aparejada, si les dan lugar, para andar siempre en pendencia y pleito los unos con los otros, sin propósito ninguno. Item, porque se tiene experiencia evidente que á esta causa gastan en pleitos todos los bienes comunes y echan derramas particulares, andan siempre inquietos, condenan sus ánimas con juramentos falsos y traen alborotados sus pueblos, y al cabo del pleito no se halla ningún provecho. Item, porque éstos nunca tuvieron pleito por escrito ni que durase por mucho tiempo, y se conservaron en más justicia y rectitud que agora tienen, así en el castigo de los delinquentes, como en tener cada uno segura su hacienda y persona, y todo lo que le tocaba; y pues en esto eran conservados, siendo infieles, por un indio como ellos desnudo, no sería mucho que lo fuesen ahora, siendo cristianos, por un rey poderoso. Item, por ser el remedio desto facilísimo, como pienso se le habrá dado á V. M. por memoria, y á esta causa no lo pongo aquí, y por no ser prolijo.

15. V. M. es obligado á volver por los indios y favorecellos en lo que está dudoso, antes que á los españoles, y mandar á vuestros reales oficiales y ministros que hagan lo mismo.

La razón es porque el indio para con el español es como

un gozquejo delante de un gran león, y sábese á la clara que el español tiene mala intención y brío para acabar todos los indios de la Nueva España, si se los dejasen entre manos; y el indio tiene tanta flema y mansedumbre, que no se le acuerda de hacer mal á una mosca; y así siempre se ha de presumir, en duda, que el español es el que ofende y el indio es el que padece.

16. V. M. es obligado á evitar que los españoles no pueblen de aquí adelante entre los indios, sino por sí apartados.

La razón desto es porque estando juntos se los van comiendo, así como los peces grandes á los menudos cuando están todos dentro de un estanque, y así ni les dejan casa, ni tierra, ni planta que ponen, ni la hija, ni la mujer, y sobre esto se han de servir dellos para todo cuanto quisieren hacer, sin echar el español mano á cosa de trabajo, y desta manera su poco á poco los van consumiendo adonde quiera que están entre ellos. Item, porque hay muchas tierras despobladas, y todas muy habitables, y muchas dellas muy necesitadas de poblarse, como es en el camino de los Zatecas, y en otros caminos, para quitar el peligro de los indios que están de guerra, las cuales debrían poblar, y no entrar á despoblar las pobladas, por pasar la vida sin trabajo, á costa de vidas ajenas.

17. V. M. es obligado á mandar que los indios no sean compelidos á servir á los españoles, salvo los que de su voluntad se alquilaran; y los vagamundos, ahora sean indios, ó mestizos ó mulatos ó españoles, que sean compelidos.

La razón desto es porque yo no sé en qué justicia se puede fundar que vengan cuantos españoles quisieren de España á las Indias sin un real, y que sobre tomalles sus tierras á los naturales y hacelles otras mil vejaciones, les hayan ellos de servir, aunque les pese, en todas las haciendas y granjerías que quieran inventar, y hacellos ricos á costa de su sudor y sangre, para triunfar mundanamente en locuras y vanidades y ofensas de Dios. Item, porque injusticia y crueldad desafortada sería consentir que toda la república de estos naturales se consumiese y acabase

por aumentar y ampliar los advenedizos, que son los españoles, lo cual no puede faltar naturalmente, sino que se ha de cumplir dentro de pocos años, si van las cosas como hasta aquí, y si no se pone el remedio que digo, porque si no han podido servir y sustentar á los menos españoles, siendo ellos muchos más que agora son, sino que se han disminuido de seis partes las cuatro ó cinco ¿cómo podrán, siendo tan pocos, y yendo cada día á menos, servir y sustentar á los españoles, que van en gran multiplicación, sin que se acaben muy presto? Item, porque son muchos y muy públicos los malos tratamientos que á esta causa de alquilarse por fuerza les hacen, que los llevan como si fuesen manadas de bestias, aguijoneándolos y dándoles varapalos el que los lleva, que va á su placer á caballo, y dándoles mucha priesa; y llegados á las casas de los españoles los encierran, y aun algunos en pocilgas, so color de que no se les huyan, y los más de ellos les quitan la pobre ropilla que llevan á cuestras, como por prenda, con este mesmo achaque; y como vienen de diez ó quince leguas y mueren de hambre, y les hacen trabajar de día y de noche, no ven la hora de escaparse de sus manos; y así acaece que se van ordinariamente al medio ó al cabo de la semana, sin su ropa y sin ninguna paga; y á muchos dellos, con la hambre pasada y desnudez y trabajo no acostumbrado les da luego una enfermedad que se los lleva. Item, porque á causa deste repartimiento que se hace de indios para que sirvan á los españoles está perdidísima la tierra y no conservable en esta manera, porque todos los españoles, hasta el más vil y desventurado, quieren ser señores y vivir por sí, y no servir á nadie, sino ser servidos, pues que hay costumbre de que sirvan aunque les pese á los indios; y con esto han de venir presto á acabarse los indios, y luego robarse y matarse los españoles unos á los otros, porque no habrá que comer, ni ellos estarán hechos á trabajar, que ahora todos comen de sudor de los indios; y quitándose esta esclavonía y fuerza que se hace á los indios, con compeler á trabajo á todo género de hombres que hallasen ociosos, sería Dios muy servido, y los oprimidos muy DES-

agraviados, y la república concertada. Y ésta crea V. M. que es la principal y mayor pestilencia que acaba los indios, *scilicet*, el servicio de los españoles, en especial dos mataderos que hay solemnes, el uno en el repartimiento que se hace dellos en Tlacupa para las sementeras de la comarca de México, y el otro el que se hace para las sementeras del valle de Atrisco, y como tal pestilencia tiene necesidad de mayor y más breve remedio; y aunque algunos quieren decir que ningún indio se alquilaría, si no fuese compelido, cierto es falso, que los mismos españoles me han dicho que en las cibdades de México y de los Ángeles, adonde es todo el concurso de los españoles de la Nueva España, se les van á sus casas los indios para se alquilar, y muchas veces más de los que han menester, y que particularmente acuden adonde conocen que los tratan bien.

18. V. M. es obligado á mandar quitar todas las estancias de ganado que están en perjuicio de los naturales, y para ello señalar personas muy cristianas y rectas que lo juzguen y ejecuten sin apelación alguna, encargándoles sobre ello la conciencia.

La razón desto estase muy clara, pues se presupone que las dichas estancias que se han de quitar están en perjuicio; mas lo que me mueve á decillo es porque aunque manda V. M. y vuestro Virrey en vuestro real nombre que no se pongan en perjuicio, aquellos á quienes se ha cometido la averiguación de esto, por hacerse placer y aprovecharse unos á otros, han pospuesto muchos dellos su conciencia, porque por la mayor parte lo hacen españoles, de aprovecharse lo que pueden en cosa que toque á estos naturales.

19. V. M. es obligado á mandar poner gravísimas penas, y que se guarden con todo rigor, sobre que nunca éntre ganado de españoles adonde quiera que hubiese sementeras por coger de los naturales, de cualquier semilla que sean.

La razón desto es porque es una de las plagas que estos tristes padecen, que como en ellos no hay resistencia, como

otras veces he dicho, ni en los españoles compasión ni mucha conciencia, éntranseles al mejor tiempo por sus sementeras con que cada uno dellos se había de remediar, y déjanselas trasegadas. Verdad es que en cuanto á esto bien tengo entendido que hay leyes puestas, aunque no sé si son suficientes, y también las habrá para remedio de otras cosas de las que aquí escribo, sino que los corregidores y jueces disimulan con quien quieren, porque á la vez les va su interés; y esta es una de las cosas que hay más necesitada de remedio desta tierra, y de donde depende el remedio de otras muchas, y por tanto añadido la siguiente proposición.

20. V. M. es obligado á mandar inquirir, é informarse siempre con toda diligencia, qué personas hay en esta tierra conocidas y experimentadas por muy cristianas y rectas, y apartadas de interés, y celosas del daño que se hace á los que poco pueden, y á estos tales encomendalles las visitas de los pueblos de indios, la residencia de los corregidores, la determinación de las estancias que están en perjuicio ó no lo están, señalar á cada pueblo de los indios sus dehesas y ejidos y tierras comunes, porque cada día serán para más y querrán labrar más tierra que la que ahora labran, y también se multiplicarán, si son bien tratados; el poner mojones y asignar á cada pueblo sus términos á juicio de buen varón y sin apelación, que es el remedio para quitar casi todos los pleitos de indios, y finalmente el desagraviar á los naturales en todas sus vejaciones.

La razón desto es porque todos los males que he recitado, y los que más hay, proceden de estar los ministros de V. M. en esta tierra por la mayor parte corruptos de la codicia, y porque los unos á los otros se toman las residencias y se encubren sus faltas, y no tienen ojo sino á aprovecharse en todo lo que pudieren, y por tanto, siquiera para poner á los demas en concierto, es necesario buscar personas de las calidades que he dicho, que se hallarán bien pocos, mas no faltarán algunas de quien se podrá fiar este negocio; cuanto más que si se entendiese que se buscan con todo cuidado los buenos hombres, muchos se es-

forzarían á serlo más de los que se esfuerzan, en especial si viesen que se gratifica su fidelidad y trabajo; y con tres ó cuatro que hubiese destes visitadores, repartiéndoles sus distritos, se podrán ahorrar dos docenas, ó poco menos, de corregidores.

21. V. M. es obligado á conservar y sustentar los señores naturales que hay entre los indios en sus señoríos y patrimonios que legítimamente poseyeron sus antepasados, y no permitir que sean en ellos damnificados, aunque sea para amplificar el patrimonio y hacienda real de V. M., y á mandar que sean restituidos los que injustamente han sido desposeídos.

Para esto no quiero traer otra razón alguna, sino que por ningún Derecho es lícito quitar á nadie lo que es suyo; y si los moros y otros infieles prometen y dan haciendas y honras á los cristianos, como de hecho lo hacen, porque dejen la fe de Cristo y se conviertan á su mala seta, gran impiedad sería por cierto, que por dejar los infieles su infidelidad y convertirse á nuestra santa fe católica, sean privados de sus señoríos y patrimonios y exenciones, y reducidos los que eran hidalgos y caballeros en su modo, y príncipes, á ser villanos y tributarios, como casi todos los indios y principales lo son el día de hoy.

22. V. M. es obligado á llevar los tributos á estos naturales muy moderados, de arte que se vea y entienda que antes están relevados, que no cargados; y esto á juicio y parecer de siervos de Dios, y hombres sin interés del mundo, y no de mundanos y codiciosos que tienen pospuesto el temor de Dios y de sus conciencias.

La razón por que V. M. está obligado á tener gran cuenta con moderarse en esto, es porque trata con gente que no sabrán ni se atreverán á pedir su derecho, ni á volver por sí, como lo harían los españoles y otras naciones, aunque les quiten el pellejo y les saquen toda la sangre del cuerpo; y por tanto no se debe regir V. M. en este caso por los mismos que por su parte los desuellan sin piedad, sino por el parecer de los que no les corre interés ninguno. Una cosa me parece que osaría afirmar, porque tengo á V. M.

por cristianísimo y muy piadoso, y es que si V. M. se hallase presente en estas partes, y no tuviese otra renta sino la de los indios, por ninguna vía podría acabar con su conciencia de echar tributo á la tercia parte de todos ellos, sino que á más de las dos partes le parecería crueldad llevarles ni un solo real. Pues mire V. M. con cuánta seguridad de conciencia se habrá echado generalmente á los que menos ocho reales y media hanega de maíz, sin lo que dan para el común y otras mil socaliñas que tienen.

23. V. M. es obligado á mandar que generalmente no se lleve tributo á principales conocidos por tales, ni á los mozos que están todavía en poder de sus padres, ni á los enfermos ó lisiados que no puedan trabajar, ni á los viejos de sesenta años arriba, ni á las viudas pobres, ni á los que están en tierra de particulares señores que son de su antiguo patrimonio.

La razón de todo esto ninguno habrá que la niegue, salvo si en la última partícula quisieren poner dificultad, y en aquella no hay duda tampoco, pues es manifiesto agravio que se haría á los que están en tierras de señores particulares hacelles pagar dos tributos, uno á aquellos en cuyas tierras están, y otro á V. M. ó al encomendero del pueblo, pues que los demás no pagan más de solo un tributo. Ni tampoco llevaría camino sacar, como dicen algunos, á los que están en tierras de particulares y pasallos á tierras comunes, para que tributasen á solo V. M. ó á su encomendero, porque ésto sería desposeer á todos los principales y señores de su antiquísimo mayorazgo, y dejallos al hospital, porque no tienen otro tomín de que sustentarse sino de lo que les dan sus vasallos que están en sus propias tierras.

24. V. M. está obligado á no prescribir ni permitir que se prescriba contra indios por estos buenos tiempos, ni que sea válida costumbre alguna que se introduzca en cosa que les pare perjuicio.

La razón desto es porque estos indios de su naturaleza son menores y sin tutores, y porque todo el mundo tira para sí en su daño dellos, y mucho más los que en sus cau-

sas y pleitos abogan y procuran y solicitan, porque no pretenden más de pelarlos cuanto pudieren; y demás desto, después que los sujetaron los españoles, siempre han estado y están como puestos en servidumbre, que no tienen libertad ni licencia para agraviarse de lo que injustamente se hace contra ellos, sino que han de consentir en todo y callar, aunque les pese; y por tanto es así de ningún valor todo cuanto en su perjuicio se pone en costumbre.

Estas cosas son, Católica Majestad, las que me he podido acordar, y me parece es justo las tenga V. M. delante de los ojos y fijadas en vuestro real pecho, porque en lo que está por falta dellas dañado y pervertido, se ponga remedio, lo cual, de mi parte y principalmente de la de Dios, á V. M. suplico, y que reciba la voluntad y intención con que se escriben, procurando que este pequeño trabajo no sea sin fructo, como espero que no lo será, de parte de V. M., aunque de la mía no dejará de tenelle, puesto el caso no creible ni pensable, que no había de hacer provecho, porque me bastaba para mi contento estar satisfecho de haber cumplido con lo que soy obligado, y tener por cierto que de parte de Dios *reposita est mihi corona*, por el celo de la justicia y verdad que me han movido. Nuestro Señor la S. C. R. persona de V. M. guarde, con aumento de mayores reinos y señoríos para su sancto servicio, como los vasallos y siervos de V. M. deseamos. De Toluca á ocho de Octubre de mill é quinientos y sesenta y cinco años. Indigno vasallo y mínimo capellán de V. M., que vuestros reales piés y manos besa.—FRAY JERÓNIMO DE MENDIETA.

Nosotros, Provincial y Difinidores que al presente somos de la Provincia del Santo Evangelio, que es en esta Nueva España, de la Orden de S. Francisco, decimos: que vista esta carta que el P. Fr. Jerónimo de Mendieta escribió á S. M. y los artículos en ella contenidos ser muy provechosos para el descargo de su real conciencia, la damos y aprobamos por buena y cristianamente escrita, y sentimos con el autor de ella; y porque es así lo firmamos de nuestros

nombres en veinte dias del mes de Enero de mill é quinientos y setenta años.—FRAI MIGUEL NAVARRO, PROAL.—FRAY ANDRÉS DE CASTRO.—FRAY JUAN DE ESCALANTE.—FRAY BUENAVENTURA DE FUENLABRADA.—FRAY FRANCISCO DE VILL. . . .

(Códice Franciscano. Estas firmas son originales. Falta la mitad inferior de la hoja, y con ella parte de la última firma, que deberá ser la de Fr. Francisco de Villalva ó Villalbal, de que hablan Mendieta, en su *Historia Eclesiástica Indiana*, lib. V, pte. I, cap. 54, y Torquemada en la *Monarquía Indiana*, lib. XX, cap. 66).

1020001019